

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 38/2019

Medida Cautelar No. 364-17

G.Y.G.R. respecto de México¹
29 de julio de 2019

I. INTRODUCCIÓN

1. El 25 de mayo de 2017 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares en favor de la niña G.Y.G.R. (“la propuesta beneficiaria”) por medio de Luis Enrique González González, Andrea Rodríguez Zavala y Mario Alberto Salinas Saenz (“los solicitantes”), instando a la CIDH que requiera al Estado de México (“el Estado”) la adopción de las medidas necesarias para proteger su derecho a la vida familiar. Según la solicitud, el señor Luis Enrique González González sería el padre de la niña G.T.G.R. y, a raíz de una medida cautelar de marzo de 2011, la cual habría determinado la limitación de su patria potestad respecto de ella, él no tendría contacto con ella hasta la fecha.

2. La Comisión solicitó información al Estado, conforme al artículo 25 de su Reglamento el 11 de marzo de 2019, el cual contestó el 29 de marzo y el 12 de abril de 2019. Por su parte, los solicitantes enviaron información adicional de forma más reciente el 7 de julio de 2019.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho presentadas por las partes, la Comisión considera que la información presentada demuestra *prima facie* que la niña G.Y.G.R. se encuentra en una situación de gravedad y urgencia, puesto que el mero transcurso del tiempo, la demora prolongada en la definición de la situación que guardan sus derechos, incluyendo la presunta falta de determinación respecto de su filiación, puede implicar un daño irreparable a la protección a la familia, integridad e identidad de la niña G.Y.G.R. En consecuencia, de acuerdo con el Artículo 25 del Reglamento, la Comisión solicita a México que adopte las medidas necesarias para salvaguardar los derechos de la niña G.Y.G.R. En particular, el Estado debe realizar de manera inmediata a través de las autoridades competentes una determinación de la filiación de la niña y una evaluación de la medida cautelar dictada el 28 de marzo de 2011 por el Juzgado Undécimo de Lo Familiar del Primer Distrito Judicial, Monterrey, Nuevo León que determina la falta de contacto entre la niña G.Y.G.R. y su presunto progenitor, atendiendo a las circunstancias actuales y al interés superior de la niña G.Y.G.R., de conformidad con los estándares internacionales en la materia y, especialmente teniendo en cuenta lo señalado en los párrafos 25, 28 a 31 de la presente resolución.

II. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS

1. Información alegada por los solicitantes

4. El solicitante, Luis Enrique González González, quién se identifica como padre de la propuesta beneficiaria (de trece años de edad), habría convivido con su hija y su pareja desde el año 2005 hasta el 2008, año en el que se separaron. Hasta mayo de 2009 él habría mantenido contacto tres veces por semana con la niña y su expareja. Presuntamente, después de tal fecha éstas habrían abandonado su domicilio. En el mes de julio, el solicitante habría tenido conocimiento de que a su hija la habían remitido a las instalaciones del Centro “Capullos” del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Nuevo León (DIF-NL) a raíz de que se habría tenido conocimiento por parte de las autoridades que la niña sufriría maltratos por parte de la madre. Según la solicitud, en el DIF-NL se le habría permitido

¹ De conformidad con el artículo 17.2.a del Reglamento de la CIDH, el Comisionado Joel Hernández, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la deliberación del presente asunto.

contacto con G.Y.G.R. una vez a la semana, habiéndose iniciado el trámite para solicitar el levantamiento del acta de nacimiento de ella.

5. En octubre de 2010, el solicitante habría interpuesto una serie de acciones ante diversas entidades administrativas para recuperar la guarda y custodia de G.Y.G.R., pero éstas habrían sido negadas porque las autoridades habrían determinado que la reunificación de la niña con su padre “[...] conlleva un alto riesgo [...]” debido a la sospecha de un posible abuso sexual cometido por el padre en contra de la niña. Paralelamente, la fiscalía habría promovido un juicio ordinario civil sobre nulidad de reconocimiento de paternidad y cancelación del acta de nacimiento de la propuesta beneficiaria, en vista de que ella habría nacido mientras su madre seguía casada con otro hombre, habiendo dudas sobre la paternidad biológica del señor González González. En el expediente no se cuenta información de que se haya interpuesto juicio penal en contra del solicitante por el alegado abuso sexual.

6. En marzo de 2011, en el marco del citado juicio ordinario se habría emitido una medida cautelar limitando la patria potestad del solicitante respecto a los derechos de custodia, y determinando la suspensión de la convivencia entre ellos, hasta tanto se efectúe una evaluación psicológica sobre sus habilidades parentales². El fundamento de tal cautelar sería un dictamen hecho por la psicóloga de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, el cual señalaba que la niña podría haber sido abusada sexualmente por el solicitante.

7. El 10 de agosto de 2011 el solicitante habría ofrecido una evaluación psicológica de parte alegando que él tenía las habilidades parentales exigidas, sin embargo, tal prueba no habría sido aceptada debido a que la psicóloga no habría sido acreditada para ofrecer pruebas judiciales. El 31 de mayo de 2012 se realizó nueva evaluación de él, en el Centro Estatal de Convivencia Familiar, la cuál habría afirmado: “[...] en algunas de las pruebas aplicadas, salió que sí tiene habilidades parentales, en cuanto al resto del perfil psicológico, anula dicha capacidad.” Se agregó que él “[...] ocultó información de su vida personal, [...] mostró carecer de empatía y falta de capacidad de *insight*, es decir tiene poca capacidad para darse cuenta de su conducta, y las consecuencias de ésta; lo que podría afectar la relación con la menor [...], al no darse cuenta de las necesidades de ella o de las conductas de éste, que pudieran afectarla, lo que en un futuro, podría dañar a la menor”. Sobre el posible retorno de las convivencias entre él y la niña se indicó que: “[...] no se recomienda las convivencias a menos que sean para integrarse en una vida en común a futuro entre ellos”, pues “[...] sólo traería en la menor angustia, al volver a vivir la separación del [solicitante]” caso el juicio sea definido en su contra. La referida evaluación habría recomendado hacer una evaluación psiquiátrica del solicitante, lo que habría sido solicitado por el juzgado responsable el 16 de enero de 2013.

8. En mayo de 2013, se habría concedido una medida cautelar solicitada por la Fiscalía, consistente en colocar a la propuesta beneficiaria en un hogar sustituto mientras dure el trámite del juicio, y en marzo de 2014 una familia candidata se habría hecho cargo de la niña³. Se depende de la información aportada que la primera familia de acogida de la niña la habría devuelto al internado, estando actualmente a cargo de una segunda familia.

9. El 21 de noviembre de 2014 se conoció el peritaje ordenado en enero de 2013, pero los informes suministrados habrían sido contradictorios, por lo que se habría determinado designar un perito tercero en discordia. Tales peritajes deberían determinar si la propuesta beneficiaria habría sido o no abusada sexualmente por su padre, y si él tendría habilidades parentales. Mientras tanto, en 2014 se habrían practicado pruebas psicológicas a la niña, quien habría manifestado su deseo de relacionarse con su padre y que extrañaba a su familia.

² Frente a tales decisiones, el solicitante habría interpuesto un recurso de amparo indirecto que fue sobreseído, decisión confirmada tras un recurso de revisión, alegando que las pretensiones del solicitante – respecto de la viabilidad de convivir entre padre e hija – debían ser resueltas en el marco del referido juicio civil.

³ El solicitante habría interpuesto varias acciones legales en el intento de impedir que la niña fuese ubicada en una familia temporaria.

10. El 27 de enero de 2017 el perito de discordia habría emitido su dictamen, sin embargo, no habría abordado la cuestión sobre si la propuesta beneficiaria habría sido víctima de abuso sexual. Aún así, el informé afirmó que “[...] las pruebas sugieren que hay información que [el solicitante] busca ocultar y que quizás tiene que ver con esa conducta de tratar de mantener una buena imagen”; y también se agregó: “[...] la parte más importante la encontramos en su perfil paterno, donde de manera clara y congruente las pruebas coinciden en que tiene cualidades aceptables para ejercer la paternidad.”.

11. En marzo de 2017 se habría concluido la etapa de pruebas y alegatos del juicio civil. Sin embargo, tras solicitud de la tutora de la propuesta beneficiaria se habría ordenado nueva prueba pericial respecto del padre, cuya aplicación habría sido suspendida tras interponerse un recurso de amparo indirecto (alegando una falta de imparcialidad de parte de la perita)⁴. Los solicitantes indicaron que el 10 de octubre de 2017 el juez dictó una medida para mejor proveer consistente en la práctica de una nueva evaluación “ecosistémica” sobre el padre, a fin de analizar más a fondo su perfil psicológico y determinar si tiene una personalidad generadora de violencia familiar, entre otras cuestiones. En contra de esta decisión, el padre habría interpuesto un nuevo juicio de amparo, alegando que le habrían indicado a la misma perita que consideraba parcial, lo cual se habría decidido a su favor⁵ en junio de 2018. Tal fallo señaló que:

[...] la juez responsable debió tomar medidas adicionales que garantizaran, de una vez por todas, que la medida encomendada sería de utilidad para los fines propuestos, pues no se debe perder de vista que han transcurrido poco más de siete años desde que se admitió el juicio sin poder tomar una decisión definitiva, lo que sin duda ha vulnerado los derechos de acceso a la justicia de las partes involucradas y, principalmente, ello ha truncado el derecho sustantivo de la menor a vivir en familia, así como el sano desarrollo de su personalidad, tal como reiteradamente lo manifestaron en su demanda de amparo.

12. Según la solicitud, a lo largo de los años el señor González González solicitó el levantamiento de la medida cautelar de 2011 que le impediría tener contacto con la propuesta beneficiaria. Sin embargo, la misma habría sido reiteradamente negada. En primera y segunda instancia de un amparo, resuelto el 13 de noviembre de 2015, se fundamentó el mantenimiento en la cautelar en el razonamiento de que se habrían solicitado “[...] por probable violencia física y sexual por parte del señor [González González]”, y se indicó que de levantar tal medida “se iría en contra del interés superior de la menor a tener una vida plena libre de violencia [...]”, además de que “[...] ello equivaldría dar efectos restitutorios, lo que es propio de la sentencia que se dicte en el juicio de amparo”. En febrero de 2017 se habría negado nuevamente la suspensión de la cautelar en vista de la evaluación psicológica de 2012, por la cual “[...] no se recomienda las convivencias a menos que sean para integrarse en una vida en común a futuro entre ellos”. Recientemente, el 29 de marzo de 2019, el juzgado responsable consideró que la solicitud de revisión de la medida cautelar de 2011 sería improcedente, pues el pertinente juicio habría empezado después del plazo legal trascurrido⁶.

13. Asimismo, de manera reciente, se habría producido, de abril a mayo de 2019, pruebas psicológicas y psiquiátricas al solicitante y a la niña. Dos de las pruebas señalaron explícitamente que el señor González González “[e]s apto para ejercer su [p]aternidad”, añadiendo que la continuidad de la separación, ante el largo periodo trascurrido, puede “ejercer un daño psicológico mayor”. Las pruebas afirmaron que no se habría encontrado señales de que él sea propenso a cometer abusos sexuales. Asimismo, dos de las pruebas se contradicen con relación a su supuesta tendencia a ser manipulador, siendo que la perita que indicó que se podría ver la alegada tendencia también habría añadido que él “[...] es capaz de ser tranquil[o], [...] y que posee suficiente habilidad para comprender

⁴ Durante los años el solicitante habría interpuesto varios juicios de amparo indirectos buscando, principalmente, cuestionar los procesos de peritaje, como la alegación citada de parcialidad de la perita designada o de la de no fundamentación jurídica para la solicitud de nuevas pruebas de peritaje.

⁵ Tal decisión también le habría permitido presentar peritajes de parte y decidido que se debería elaborar un fallo “fácil y accesible” para que la niña conozca el alcance de las decisiones. El fallo habría sido entregado a la niña el 26 de febrero de 2019.

⁶ Se refiere al Juicio de Amparo 633/2015-I del Materias de Civil y Trabajo, 29 de marzo de 2019.

a los demás y la facilidad para ponerse en el lugar de otros.”. Sobre la evaluación de la niña, esa habría indicado que ella no presenta “evidencia o síntomas que sugieren algún antecedente de violencia sexual o algún otro tipo de violencia”.

14. De acuerdo con la información aportada en la solicitud, aún se desconoce de hecho si el solicitante es el padre biológico de la niña G.Y.G.R., toda vez que un juicio de amparo de 30 de octubre de 2014 habría decidido mantener el resultado de la prueba genética “en sigilo”. El juzgado consideró que el correcto desahogo de ambas pruebas debería tener en primer subsanar la prueba psicológica y después considerar la prueba biológica. Al respecto se indicó que “[...] se torna necesario mantener el resultado de la prueba pericial en genética en sigilo, hasta en tanto no se emitiera una resolución definitiva sobre su filiación, de ser el caso apoyada en esa prueba; debiendo el juez familiar emitir las medidas necesarias a fin de impedir que la constatación del hecho biológico produzca al hijo más inconvenientes que los inevitables.”

15. Los solicitantes también alegaron que habría una situación sistemática de privación de convivencia de padres e hijos en el Estado de Nuevo León. Según los solicitantes “[...] la inmensa mayoría de los menores custodiados por el Estado [serían] vedados de convivir con sus padres. Pues éstos fueron privados de la patria potestad al ser catalogados como no aptos de manera arbitraria por la institución local denominada Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia sin que tuvieran un real acceso a un juicio donde pudieran ofrecer sus propios peritajes y testigos”⁷. Según se informó se le habría evitado la posibilidad al presunto padre de G.Y.G.R. de demostrar ser apto para convivir con ella, estando sin tener contacto “por casi diez años.”

2. Respuesta del Estado

16. El Estado alegó que la niña G.Y.G.R. habría llegado al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en 2009 debido a un reporte de maltratos por parte de la madre y abandono del padre. El Estado agregó que antes de 2009 no existía registro civil alguno de la niña, lo que habría sido justificado por el padre “[...] argumentando que no contaba con sus documentos de identidad personales debido a que es originario de la Ciudad de México.”

17. La decisión de mantenerla en el Sistema se habría dado “[...] tomando en consideración los reportes [del equipo interdisciplinario conformado por los profesionistas del área de psicología y trabajo social] tanto de la conducta y el perfil del señor Luis Enrique González González durante las visitas de convivencia con su hija, así como diversas entrevistas efectuadas a personas cercanas al mismo y el resultado del dictamen psiquiátrico realizado [...]”. Según se indicó, tales reportes concluyeron que existía un “alto riesgo para la niña la reunificación familiar con el señor Luis Enrique González González”. A la luz de tales evaluaciones, en 2011, se habría declarado como medida cautelar la limitación de la patria potestad del padre de la niña y la suspensión de la convivencia, “[...] hasta en tanto el demandado se realizara una evaluación psicológica sobre habilidades parentales, a efecto de resolver si el demandado es apto para ejercer la patria potestad.”

18. El Estado suministró parte de siete testimonios de los años de 2009 y 2010, además del informe de la psicóloga que acompañaba las visitas del padre a la niña, que habrían fundamentado la decisión de suspender el esquema de visitas. Según lo afirmado por los testimonios suministrados, el solicitante “golpeaba mucho” a la madre de la niña; consumía sustancias ilícitas; y acosaba sexualmente a la niña. La referida psicóloga habría reportado que al despedirse de la niña en las visitas asistidas él la besaba varias veces en la boca. Según el Estado, en el mismo expediente constan declaraciones de la madre de la niña y del propio señor González González que habrían “confirmado” el alegado patrón de violencia.

⁷ Los solicitantes suministraron datos estadísticos del estado de Nuevo León para apoyar tales alegatos.

19. El Estado alegó que, a luz de lo anterior, “[...] se determinó materializar el desahogo de una prueba pericial en psiquiatría, con la finalidad de determinar si la niña G.Y.G.R., podría o no haber sido víctima de abuso sexual. Además de lo anterior, se solicitó verificar un estudio y profundizar en el perfil psiquiátrico del señor Luis Enrique González González, y verificar si éste, podría ser propenso o no a cometer dicha conducta”. El 20 de febrero de 2019 el solicitante habría comparecido a cumplir con la designación de los peritos, quienes estarían actualmente produciendo sus informes.

20. El Estado alegó además que se habría garantizado el derecho de la niña de ser oída, a través de diligencia hecha en 2014, y que aunque ella tenga manifestado su voluntad de vivir con su padre, el Estado “[...] debe desahogar las pruebas necesarias para garantizar la integridad física y psicológica de la niña, considerando las manifestaciones previas de abuso sexual.”. Asimismo, el Estado informó otras diligencias hechas en favor del interés superior de la niña, quien se encontraría “[...] estable y adaptada a su familia de acogimiento”. El Estado afirmó que “[...] mantiene un seguimiento psicoemocional quincenal de la adolescente a fin de monitorear el acogimiento familiar y brindar el debido acompañamiento a la adolescente en su nuevo entorno familiar”.

III. ANALISIS SOBRE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

21. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH. El mecanismo de medidas cautelares está descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

22. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

23. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. La información

proporcionada, a efectos de identificar una situación de gravedad y urgencia, debe ser apreciada desde una perspectiva *prima facie*⁸.

24. La Comisión considera pertinente aclarar que no está llamada a pronunciarse sobre si los diversos procesos que se han tramitado en el ámbito interno relacionados con la guardia y custodia de la niña G.Y.G.R., en el marco del proceso de nulidad de reconocimiento de paternidad y cancelación del acta de nacimiento de la misma, fueron verificados de manera compatible con la Convención Americana, o en atención a las obligaciones especiales de protección de los niños o niñas, pues tales pretensiones requieren de determinaciones de fondo que serían propias del sistema de peticiones y casos. Asimismo, no corresponde a la Comisión, a través del mecanismo de medidas cautelares, pronunciarse sobre la custodia o los derechos de filiación que tiene el solicitante en relación con la niña G.Y.G.R., lo cual competen a las autoridades competentes en el Estado mexicano. El análisis que la Comisión efectúa a continuación se relaciona exclusivamente con los requisitos de gravedad, urgencia y riesgo de daño irreparable establecidos en el artículo 25 de su Reglamento, los cuales pueden resolverse sin entrar en determinaciones de fondo.

25. Respecto al requisito de gravedad, la Comisión recuerda que los órganos del sistema interamericano han reconocido que en relación con algunos procesos, como aquellos relacionados con la adopción, guarda o custodia, en los cuales niños y niñas pueden sufrir separaciones con su familia biológica, los derechos a la integridad personal, identidad y a la vida familiar pueden encontrarse en riesgo, requiriendo una protección cautelar⁹. Específicamente, han reiteradamente reconocido que la demora o falta de respuesta en casos de guardia y custodia pueden implicar daños irreparables a los derechos a la familia, a la identidad y a la integridad psicológica de los niños y las niñas¹⁰. De hecho, la Corte Interamericana ha reconocido que en casos que involucren sus derechos, las autoridades internas tienen el deber de “acelerar” los procedimientos a *proprio moto* y que cuestiones de guardia y establecimiento de un régimen de visitas “[...] están enmarcados en procesos que no presentan especiales complejidades y que no son inusuales para los Estados.”¹¹.

26. En el presente asunto, la Comisión observa que según se desprende de las alegaciones del solicitante, como resultado de una medida cautelar interna que data del año 2011, la niña G.Y.G.R. y el señor González González, quien alega ser su padre, no tendrían contacto. En el año de 2013, la niña habría sido entregada a un hogar sustituto por la primera vez, lo cual se extendería mientras durara el proceso que sigue en curso, en el cual se dirimen los derechos del solicitante respecto de la niña G.Y.G.R. en relación con sus habilidades parentales y su filiación. Asimismo, según se desprende de la información aportada, a la fecha, no se conocería si el solicitante, Luis Enrique González González, sería de hecho el padre biológico de la niña G.Y.G.R., pues el resultado genético, se decidió ser mantenido “en sigilo” en el proceso interno. Sin embargo, se desprende de la información aportada por ambas partes que la niña le reconocería como padre.

27. La Comisión observa que la medida cautelar dictada a nivel doméstico de la que resulta la limitación de contacto entre la niña G.Y.G.R y el señor Enrique González González, tiene su origen en

⁸ Al respecto, por ejemplo, refiriéndose a las medidas provisionales, la Corte Interamericana ha considerado que tal estándar requiere un mínimo de detalle e información que permitan apreciar *prima facie* la situación de riesgo y urgencia. Corte IDH, *Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complejo do Tatuapé” de la Fundação CASA*. Solicitud de ampliación de medidas provisionales. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006. Considerando 23. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/febem_se_03.pdf

⁹ Corte IDH, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de julio de 2011, Medidas Provisionales respecto de Paraguay, Asunto L.M., considerando 16.

¹⁰ Corte IDH. Asunto L.M. respecto de Paraguay. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de julio de 2011, párr. 12, 15-16, 19; CIDH, Niño A.R. respecto de Argentina (MC 356-16), Resolución 26/2017, 27 de julio de 2017, párr. 24; CIDH, Asunto María y su hijo Mariano respecto de Argentina (MC 540-15), Resolución 22/2016, 12 de abril de 2016, párr. 2 y 11; CIDH, El derecho del niño y la niña a la familia, 2013, párr. 174.

¹¹ Corte IDH, Caso Fornerón e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 242, párr. 67 y 69; CIDH, Niño A.R. respecto de Argentina (MC 356-16), Resolución 26/2017, 27 de julio de 2017, párr. 24; Corte IDH, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de julio de 2011, Medidas Provisionales respecto de Paraguay, Asunto L.M., párr. 16.

la alegación sobre un presunto abuso sexual por parte de él respecto de la niña. La Comisión nota que el expediente no se cuenta información de que se haya interpuesto juicio penal en contra del solicitante por el alegado abuso sexual o que exista información de una condena a ese respecto, asimismo, las evaluaciones psicológicas y psiquiátrica reciente de la propuesta beneficiaria y del solicitante indican que el señor González González no tendría una tendencia a que sea propenso a abusar sexualmente de la niña, y que ella no presentaría síntomas de que habría sido víctima de violencia sexual (*supra* párr. 13).

28. En relación con lo anterior, la Comisión recuerda que determinados casos, como de violencia, trato negligente, o explotación, que tengan lugar en la familia, demandan la interferencia estatal a través de medidas de protección, las cuales pueden incluir la separación, temporal o permanente, entre niños/ñas y sus progenitores¹². Los Estados tienen la obligación inmediata de tomar “[...] todas aquellas medidas de cualquier índole que sean efectivas e idóneas para el fin de prevenir y dar respuesta a la violencia contra los niños”¹³, siempre que las mismas estén debidamente justificadas en el principio de su interés superior¹⁴.

29. Sin embargo, la Comisión recuerda que toda evaluación del interés superior del niño o de la niña debe tomar en consideración sus circunstancias actuales¹⁵. Además, las medidas que supongan una afectación del derecho a la familia, “[...] deben respetar los principios de necesidad, excepcionalidad y temporalidad.”¹⁶, y tener miras a preservar y restituir los derechos del niño o de la niña, incluyendo el derecho a la familia¹⁷. Como corolario de esos principios deriva el deber estatal de revisión periódica de las medidas implementadas¹⁸.

30. En el presente asunto, sin entrar a cuestionar el mérito de la medida cautelar decretada en el año 2011, la Comisión observa que han transcurrido más de 8 años sin que se determinara la filiación de la niña G.Y.G.R. y sin que el señor González González presuntamente tenga visitas con ella. Por la información disponible a la Comisión, dicha medida se revisó por última vez en el año de 2017 pero teniendo la evaluación psicológica de 2012¹⁹, por la cual “[...] no se recomiendan las convivencias a menos que sean para integrarse en una vida en común a futuro entre ellos”.

¹² CIDH, El derecho del niño y la niña a la familia, 2013, párr. 122, 179. Ver también: Corte IDH, Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 164.

¹³ CIDH, El derecho del niño y la niña a la familia, 2013, párr. 128; Corte IDH, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de julio de 2011, Medidas Provisionales respecto de Paraguay, Asunto L.M., párr. 14 y 16.

¹⁴ Corte IDH, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de julio de 2011, Medidas Provisionales respecto de Paraguay, Asunto L.M., párr. 14; Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 73; CIDH, El derecho del niño y la niña a la familia, 2013, párr. 149.

¹⁵ Ver: CIDH, Niño A.R. respecto de Argentina (MC 356-16), Resolución 26/2017, 27 de julio de 2017; Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 61. La CIDH ha afirmado que el principio del derecho superior del niño no puede ser citado en abstracto, sino que éste deberá justificarse objetivamente. Ver: CIDH, El derecho del niño y la niña a la familia, 2013, párr. 157.

¹⁶ CIDH, El derecho del niño y la niña a la familia, 2013, párr. 143; Corte IDH, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de julio de 2011, Medidas Provisionales respecto de Paraguay, Asunto L.M., párr. 14; Corte IDH, Caso Fornerón e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 242, párr. 121.

¹⁷ Ver también: Corte IDH, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de julio de 2011, Medidas Provisionales respecto de Paraguay, Asunto L.M., párr. 17. CIDH, El derecho del niño y la niña a la familia, 2013, párr. 172.

¹⁸ “La revisión periódica de la medida temporal de protección tiene como finalidad determinar si la medida cumple con su objetivo, y por tanto, si responde al interés superior del niño. Adicionalmente, la supervisión periódica debe contribuir a que la aplicación de la medida permita la pronta reintegración del niño a su familia, siempre que fuera acorde con su interés superior.”; y también, “[l]a revisión debe fundamentarse en las evaluaciones técnicas presentadas por los equipos multidisciplinarios, y la motivación debe ser objetiva, idónea y suficiente, y basarse en el interés superior del niño. Además debe escucharse la opinión del niño y la de sus progenitores, familia, y otras personas relevantes en la vida del niño, al decidir las condiciones de aplicación, mantenimiento, modificación o cese de la medida de protección.” (CIDH, El derecho del niño y la niña a la familia, 2013, párr. 145 y 244 respectivamente) Ver también párr. 173, 196, 243-246.

¹⁹ El razonamiento del juzgado habría señalado: “[...] atendiendo al contenido en la evaluación psicológica con enfoque sistémico, llevada a cabo [...] en fecha 11-once de Junio de 2012-dos mil doce, dentro de la cual se puede observar las recomendaciones que se hacen en ella, desprendiéndose ‘que de establecerse convivencias con la nombrada menor traería a ésta, angustia al volver a vivir la separación del señor LUIS ENRIQUE GONZALEZ GONZALEZ, ya que de darse solo sería por un corto periodo de tiempo o en lo que se define el presente juicio’, motivo por el cual se reserva proveer lo conducente a derecho hasta el dictado de la sentencia definitiva del presente asunto, ello con el fin de salvaguardar el bienestar físico y psicológico de dicha menor, circunstancias que resultan ser de interés público su preservación [...]”.

31. Si bien las cuestiones vinculadas con aspectos como la guarda y custodia y, en definitiva los derechos del solicitante respecto de la niña G.Y.G.R, son aspectos vinculados al fondo del proceso que se sigue a nivel interno, respecto del cual no corresponde pronunciarse en esta oportunidad, la Comisión observa que la presunta demora en la decisión de tales aspectos habría mantenido a la propuesta beneficiaria en una situación prolongada de indefinición e incertidumbre con relación a su filiación, y repercutido en la falta de contacto y relacionamiento entre ellos por varios años. En este escenario, la Comisión observa que el transcurrir del tiempo es un factor determinante en asuntos que afectan los derechos de los niños y las niñas (ver *supra* párr. 25) que ante la falta de relacionamiento durante parte importante de la infancia de la niña G.Y.G.R. es susceptible de impactar severamente en sus derechos, conforme a lo antes explicado.

32. La CIDH nota que el impacto de la demora en el proceso judicial, ha sido incluso reconocido en este asunto en sede judicial, en junio de 2018²⁰, sin haberse valorado con posterioridad la medida interina que afectaría los derechos de la niña, de conformidad con sus circunstancias actuales y de acuerdo con su interés superior, pese las recientes evaluaciones psicológicas y psiquiátrica indicando que el solicitante tendría habilidades parentales. La Comisión toma en cuenta que, además que ante la indefinición de la situación de la niña G.Y.G.R., ella se encontraría alejada del progenitor, en una familia acogedora, y ya habrían transcurrido 8 años desde el principio del proceso. En este sentido, Comisión observa también que el mero transcurso del tiempo es un factor que favorece la creación de lazos con la familia tenedora o acogedora, lo cual “en una eventual decisión sobre los derechos del niño, podrían a su vez erigirse como fundamento principal para no cambiar la situación actual de l[a] niñ[a], principalmente debido a que se incrementa el riesgo de afectar seriamente el balance emocional y psicológico del mismo”²¹.

33. En vista de lo anterior, la Comisión considera que desde el estándar *prima facie* aplicable al mecanismo de medidas cautelares, los derechos a la familia, a la identidad e integridad personal de la niña G.Y.G.R. se encuentran en una situación de grave riesgo.

34. En cuanto al requisito de urgencia, la Comisión nota que no está controvertido que se habrían presentado por lo menos siete peritajes²² al largo de más de ocho años de tramitación del proceso, sin que se produzca todavía una decisión de fondo, y sin que se hubiese revisado la medida que ocasiona la falta de contacto entre el señor González González y la niña G.Y.G.R considerando su interés superior a luz de su situación actual. En estas circunstancias, la Comisión considera que se requieren de medidas de carácter urgente, en vista del riesgo de afectación a los derechos de la propuesta beneficiaria que se produciría con el transcurso del tiempo de prevalecer las circunstancias actuales.

35. En lo que respecta al requisito de irreparabilidad, la Comisión estima que se encuentra cumplido pues de materializarse la pérdida del vínculo familiar con un impacto en la integridad personal y el derecho a la identidad, como resultado de la situación antes descrita, el daño que se produciría sería susceptible de perdurar y extenderse durante el desarrollo de la vida adulta de la niña G.Y.G.R. en circunstancias donde de hecho, ya habría transcurrido un período extenso de su infancia.

²⁰ La Comisión nota y valora que, en la decisión judicial de amparo del 7 de junio de 2018, se habría reconocido que “[...] [se] debió tomar medidas adicionales que garantizaran, de una vez por todas, que la medida encomendada sería de utilidad para los fines propuestos, pues no se debe perder de vista que han transcurrido poco más de siete años desde que se admitió el juicio sin poder tomar una decisión definitiva, lo que sin duda ha vulnerado los derechos de acceso a la justicia de las partes involucradas y, principalmente, ello ha truncado el derecho sustantivo de la menor a vivir en familia, así como el sano desarrollo de su personalidad, tal como reiteradamente lo manifestaron en su demanda de amparo.”

²¹ Corte IDH, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de julio de 2011, Medidas Provisionales respecto de Paraguay, Asunto L.M., considerando 18.

²² Evaluación psicológica del solicitante con enfoque sistémico el 31 de mayo de 2012; prueba pericial en psicología de la niña G.Y.G.R. y del señor González González supuestamente admitidas a trámite el 21 de noviembre de 2014 (dos informes); el 27 de enero de 2017 se habría emitido informe del tercer perito de discordia; informe psicológico del señor González González del 5 de abril de 2019 y otro del 24 de junio de 2019; informes psiquiátrico del señor González González y de la niña G.Y.G.R. del 24 de junio de 2019.

IV. BENEFICIARIA

36. La Comisión declara que la beneficiaria de la presente medida cautelar es la niña G.Y.G.R.

V. DECISIÓN

37. En vista de los antecedentes señalados, la CIDH considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita a México que adopte las medidas necesarias para salvaguardar, los derechos de la niña G.Y.G.R. En particular, el Estado debe realizar de manera inmediata a través de las autoridades competentes una determinación de la filiación de la niña y una evaluación de la medida cautelar dictada el 28 de marzo de 2011 por el Juzgado Undécimo de Lo Familiar del Primer Distrito Judicial, Monterrey, Nuevo León que determina la falta de contacto entre la niña G.Y.G.R. y su presunto progenitor, atendiendo a las circunstancias actuales y al interés superior de la niña G.Y.G.R., de conformidad con los estándares internacionales en la materia y, especialmente teniendo en cuenta lo señalado en los párrafos 25, 28 a 31 de la presente resolución.

38. La Comisión solicita al Gobierno de Su Excelencia que tenga a bien informar a la Comisión, dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha de la presente comunicación, sobre la adopción de las medidas cautelares acordadas y actualizar dicha información en forma periódica.

39. La Comisión resalta que, de conformidad con el artículo 25(8) del Reglamento de la Comisión, el otorgamiento de medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre la posible violación de los derechos protegidos en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.

40. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente Resolución al Estado de México y a los solicitantes.

41. Aprobado el 29 de julio de 2019 por: Esmeralda Arosemena Troitino, Presidenta; Antonia Urrejola Noguera, Segunda Vice-Presidenta; Margarette Macaulay; Francisco José Eguiguren Praeli; Luis Ernesto Vargas y Flávia Piovesan.

Maria Claudia Pulido
Secretaria Ejecutiva Adjunta